

Departamentos, sin perjuicio de que se puedan realizar colaboraciones.

El Instituto podrá, no obstante, organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de postgrado, con arreglo al artículo 10 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

#### **Artículo 12.- Régimen económico.**

El Instituto Universitario tiene su propio presupuesto de ingresos y gastos, que se gestiona por la administración y se integra en el presupuesto de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. El presupuesto del Instituto será elaborado anualmente por la Comisión Ejecutiva y aprobado por el Consejo.

El reparto presupuestario interno se efectuará de acuerdo con las directrices generales que acuerde el Consejo del Instituto, siendo el Director del Instituto a quien corresponde la gestión ordinaria del presupuesto y quien dará cuenta anualmente del mismo, de acuerdo con la planificación realizada.

Todas las donaciones que se hagan al Instituto se entienden realizadas a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, aunque adscritas al cumplimiento de los fines del Instituto Universitario de Sanidad Animal y Seguridad Alimentaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

*Única.*- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de julio de 2002.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Román Rodríguez Rodríguez.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTES,  
José Miguel Ruano León.

#### **Consejería de Empleo y Asuntos Sociales**

**1099** *DECRETO 89/2002, de 16 de julio, por el que se declaran fiestas propias de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2003 y se abre plazo para fijar las fiestas locales.*

El artículo 37.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, establece que las Comunidades Autónomas, dentro del límite anual de catorce días festivos, podrán señalar las

fiestas que por tradición les sean propias, sustituyendo para ello las fiestas de ámbito nacional que se trasladan al lunes y las que se determinen reglamentariamente, opción realizada a favor del día 30 de mayo, Día de Canarias, por la del día 12 de octubre, Fiesta Nacional de España.

Por otra parte, el párrafo primero del citado artículo 37.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, dispone que serán también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, hasta dos días de cada año natural con carácter de fiestas locales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Empleo y Asuntos Sociales, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 5.3.f) del Decreto 329/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, oído el Consejo Canario de Relaciones Laborales, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 16 de julio de 2002,

#### **DISPONGO:**

##### **Artículo 1.- Fiestas de la Comunidad Autónoma.**

Los días inhábiles a efectos laborales de carácter retribuido y no recuperable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias durante el año 2003, serán los siguientes:

- 1 de enero, Año Nuevo.
- 6 de enero, Epifanía de Señor.
- 17 de abril, Jueves Santo.
- 18 de abril, Viernes Santo.
- 1 de mayo, Fiesta del Trabajo.
- 30 de mayo, Día de Canarias.
- 25 de julio, Santiago Apóstol.
- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 1 de noviembre, Todos los Santos.
- 6 de diciembre, Día de la Constitución.
- 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
- 25 de diciembre, Natividad del Señor.

##### **Artículo 2.- Fiestas de ámbito local.**

1. Serán también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, hasta dos días del año, con

carácter de fiestas locales que por tradición sean propias en cada municipio, determinándose por el Consejero de Empleo y Asuntos Sociales, a propuesta del Pleno de Ayuntamiento correspondiente, y publicándose en el Boletín Oficial de Canarias.

2. Los Ayuntamientos deberán formular la propuesta ante la Dirección General de Trabajo en el plazo del mes siguiente a la publicación del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*- Se faculta al Consejero de Empleo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

*Segunda.*- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de julio de 2002.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Román Rodríguez Rodríguez.

EL CONSEJERO DE EMPLEO  
Y ASUNTOS SOCIALES,  
Marcial Morales Martín.

**1100** *DECRETO 90/2002, de 16 de julio, por el que se regula la cofinanciación de las Prestaciones Básicas de Servicios Sociales a gestionar por los Ayuntamientos de Canarias.*

El Decreto 19/1995, de 10 de febrero, por el que se establece el régimen de concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales para el desarrollo de prestaciones básicas, determinó la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en una red de atención de servicios sociales municipales, con el fin de que las Corporaciones Locales puedan dar debido cumplimiento a las obligaciones que le impone, en tal materia, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por Decreto 8/1996, de 12 de enero, se modificaron determinados artículos del mencionado Decreto 19/1995, con el objetivo de conseguir mayor celeridad en la terminación del procedimiento de concesión de las subvenciones y facilitar la materialización del abono de éstas mediante un sistema de anticipo a cuenta de la cantidad que, en su momento, resultase de las correspondientes resoluciones de concesión.

La creación del Fondo Canario de Financiación Municipal determinó la aprobación del Decreto 287/1997, de 10 de diciembre, con el que se determinaron los criterios y el procedimiento de distribución, entre los Ayuntamientos, de las dotaciones presupuestarias que anualmente destina la Comunidad Autónoma a cofinanciar las prestaciones básicas de servicios sociales y la derogación, por ende, de la normativa anterior que regulaba tal materia.

La experiencia adquirida en la aplicación del invocado Decreto 287/1997, en el que expresamente se contemplan dotaciones presupuestarias anuales, y la estabilidad de la que se considera indispensable dotar al sistema de cofinanciación de los proyectos de prestaciones básicas de servicios sociales, aconsejan la elaboración de una nueva norma con la que se posibilite la continuidad de las acciones emprendidas por los Ayuntamientos y la optimización de los recursos de ambas Administraciones Públicas.

Por otra parte, dado que la participación de los Ayuntamientos en las prestaciones básicas de servicios sociales no es objeto de competencia competitiva, se prevé, con el fin de dar celeridad a la tramitación de los expedientes, que el titular del Departamento competente en la materia dicte resoluciones de concesión, debidamente motivadas y con el contenido legalmente establecido, por cada uno de aquellos Ayuntamientos que cumplan con los requisitos previstos en este Decreto.

En su virtud, oído el Consejo General de Servicios Sociales, a propuesta conjunta de los Consejeros de Empleo y Asuntos Sociales y de Economía, Hacienda y Comercio y previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 16 de julio de 2002,

#### DISPONGO:

##### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto determinar los porcentajes y el procedimiento de distribución, entre los Ayuntamientos, de las dotaciones presupuestarias que anualmente se destinan a cofinanciar los Proyectos de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales en los Centros de Atención Social Básica que las sustentan.

2. El porcentaje de participación de los Ayuntamientos viene determinado en función del número de habitantes, índice de paro, dispersión y doble insularidad en el caso de las islas periféricas.